

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA
IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO SIMPLIFICADO VIRTUAL
PARA DEMANDAR PENSIÓN DE ALIMENTOS**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE

ABOGADO

AUTOR

MARIBEL HUAMAN CUEVA

ASESOR

EDILBERTO JOSE RODRIGUEZ TANTA

<https://orcid.org/0000-0003-0248-7142>

Chiclayo, 2022

**EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA
IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO SIMPLIFICADO
VIRTUAL PARA DEMANDAR PENSIÓN DE ALIMENTOS**

PRESENTADA POR:

MARIBEL HUAMAN CUEVA

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Willy Arnaldo Lopez Fernandez

PRESIDENTE

Sheila Maria Vilela Chinchay

SECRETARIO

Edilberto Jose Rodriguez Tanta

VOCAL

Dedicatoria

El presente trabajo está dedicado a mis padres, a mis hermanos Orestes y Abimael y en especial a mi hijo Axel Kaleth, por su amor y apoyo continuo en mis estudios y metas.

Agradecimiento

A Dios, por la vida y salud.

A la Universidad, por su formación en valores.

A mi familia, por el apoyo infalible.

Al Dr. Edilberto Rodriguez Tanta, por su asesoría en la presente
Investigación y por compartirme sus conocimientos

TESIS FINAL - HUAMAN MARIBEL

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	andrescusiarrredondo.files.wordpress.com Fuente de Internet	1%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	vsip.info Fuente de Internet	1%
5	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
8	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
9	magazinjurisprudencial.com Fuente de Internet	1%

Índice

Resumen	5
Abstract	6
Introducción.....	7
1. Revisión de literatura	9
2. Materiales y métodos	24
3. Resultados y discusión	24
Conclusiones	35
Recomendaciones	37
Referencias.....	38
Anexos	40

Resumen

Esta investigación bajo análisis, tuvo por objetivo, determinar las implicancias de aplicar el principio del interés superior del niño, en la implementación del proceso simplificado y virtual, para demandar pensión alimenticia en la Ley N.º 31464. Para ello fue necesario realizar una observación del problema, analizar e interpretar la controversia generada por la vigencia de la precitada norma, que inició con una resolución procedimental al interior de los órganos jurisdiccional frente a las normas adjetivas imperantes del sistema procesal, generando un estudio de carácter jurídico, pero empleando la metodología que tuvo un paradigma positivista. Todo este estudio, permitió plantear el problema de investigación, aplicando de esta manera aspecto metodológico, de carácter social y jurídico. Concluyendo que es necesario la materialización legal de la simplificación procesal y virtual en la normatividad adjetiva, para garantizar cuestiones formales de legalidad, ya que en la práctica ha permitido demostrar utilidad y efectividad para el cumplimiento del precitado principio, al demandar una pensión alimenticia.

Palabras clave: Alimentos, interés superior del niño, proceso, pensión, principio.

Abstract

The objective of this research under analysis was to determine the implications of applying the principle of the best interests of the child, in the implementation of the simplified and virtual process, to demand alimony in Law No. 31464. For this, it was necessary to make an observation of the problem, analyze and interpret the controversy generated by the validity of the aforementioned norm, which began with a procedural resolution within the jurisdictional bodies against the prevailing adjective norms of the procedural system, generating a legal study, but using the methodology which had a positivist paradigm. All this study, allowed to raise the research problem, thus applying a methodological aspect, of a social and legal nature. Concluding that the legal materialization of the procedural and virtual simplification in the adjective regulations is necessary, to guarantee formal questions of legality, since in practice it has allowed to demonstrate utility and effectiveness for the fulfillment of the aforementioned principle, when demanding alimony.

Keywords: alimony, best interests of the child, process, alimony, principle.

Introducción

La poca aplicación y desarrollo judicial de los principios convencionales a pesar de estar reconocidos en la normativa legal, dificulta garantizar una protección integral del interés superior del niño, debidamente materializado con la Convención sobre los derechos del niño en 1989, generando una utilidad práctica en derecho doméstico (García-Lozano, 2016), y para su consecución, se requiere que los jueces, realicen una adecuada aplicación del mismo, lo que implica un reto judicial en la práctica (Sokolich, 2013); sin embargo, dentro del ámbito de los conflictos familiares y en concreto del derecho alimentario, se tiene las indicaciones textuales o citas referencias de contenido normativo, jurisprudencial y doctrinal, sin la mayor motivación judicial aplicable al caso en concreto.

Los alimentos que tiene todo menor es una obligación parental, que corresponde a ambos progenitores, dentro de sus posibilidades económicas y acorde a las necesidades del menor, pero a raíz del coronavirus, tanto las posibilidades de los recursos prestacionales del obligado, si bien se han visto reducidos, disminuidos, o anulados temporalmente, ello, no es óbice para incumplir con los deberes y obligaciones alimentarias, debido a que por encima de los conflictos parentales debe primar los derechos del alimentista conforme al principio superior de la niñez.

En el Perú, existe acumulación de demandas relacionadas a casos de procesos de alimentos, debido a la falta en la reducción de sus plazos, o a la capacidad operativa de los juzgados; o incluso también, debido a la saturada carga procesal, generando así grandes retrasos que afectan al infante, por lo tanto, ellos cuentan con necesidades básicas tales como la educación, vivienda, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc.; los cuales, son elementales de acelerar para el crecimiento del infante. Por lo tanto, es fundamental definir qué, los alimentos se encuentran determinados en el artículo 472° del Código Civil del Perú (1984), que establece que los “alimentos comprende lo imprescindible para las necesidades básicas, lo cual abarca todo lo fundamental y necesario para la supervivencia”.

De esta manera es que el Poder Judicial, mediante el Consejo Ejecutivo es que crea una norma de procedimiento operativa que permite flexibilizar normativas y procedimientos para brindar una cobertura y accesibilidad a la tutela jurisdiccional de los solicitantes en materia alimentaria con la resolución administrativa N.° 000167-2020-CE-PJ, surgiendo así el proceso simplificado y virtual para recurrir judicialmente la fijación alimentaria.

Posteriormente esta Resolución, ha sido tomada como insumo por el congreso para emitir la Ley N.º 31464, la misma que fue publicada el 4 de mayo de 2022, cobrando vigencia el 5 de mayo de 2022, cuya intención ha sido modificar algunos artículos relacionados a los procesos de alimentos, para tratar de asegurar la aplicabilidad del principio superior del niño.

Para dicha modificación empleó una justificación práctica, que consistió en un tratamiento del derecho alimentario al momento de ejercerse la tutela judicial dentro de la emergencia sanitaria de la Covid-19, siendo importante que se adopten las medidas pertinentes para una tutela urgente de los niños en virtud del principio superior del niño. Además, la justificación teórica se sustentó en el estudio de instituciones jurídicas tanto del derecho civil, código del niño y adolescente, normas administrativas de aplicación ejecutiva y normas del derecho internacional.

Es por ello que, la presentación general de la investigación, es conocer la implementación del proceso simplificado y virtual en los casos de pensión alimentos en la Ley N.º 31464, que tuvo como base la resolución administrativa N.º 000167-2020-CE-PJ. Formulándose el problema fue: ¿Cuáles son las implicancias de aplicar el principio del interés superior del niño en la implementación del proceso simplificado y virtual para demandar pensión de alimentos en la Ley N.º 31464?.

El objetivo general fue determinar las implicancias de aplicar el principio del interés superior del niño, en la implementación del proceso simplificado y virtual para demandar pensión alimentos en la Ley N.º 31464. Seguida de los objetivos específicos: El primero es analizar la aplicación del principio de interés superior del niño en los procesos virtuales a la luz del derecho internacional y nacional; el segundo es identificar los beneficios y dificultades en la implementación de la Ley N.º 31464; proceso de alimentos.

Mientras que la hipótesis es si se aplica adecuadamente el principio del interés superior del niño dentro del sistema jurídico peruano, se determinara los mayores beneficios que dificultades en la aplicación del proceso simplificado y virtual para demandar pensión de alimentos conforme a la Ley N.º 31464. La relevancia surge por la necesidad de demostrar las implicancias en el principio del interés superior del niño ante la implementación del proceso simplificado y virtual en la Ley N.º 31464. Para brindar soluciones de las dificultades y posibles afectaciones de derechos de este nuevo sistema simplificado, basándose en un análisis normativo y jurisprudencial desde el punto de vista internacional.

1. Revisión de literatura

En el presente capítulo se desarrollará el marco teórico-conceptual, con la finalidad de dar a conocer las diversas referencias bibliográficas que fueron consideradas como antecedentes. Asimismo, se definirá cuestiones conceptuales de las bases teóricas que demuestran el sustento doctrinario y legal de la investigación

I.1. Antecedentes

- **Colombia Marín & de Velazco (2019)**, en su publicación *Special anticipated pension and the principle of the child's superior interest as a human right in Colombia*, presentada en la Universidad De La Costa – Colombia.

Los autores, señalan que existen avances significativos para la protección de la niñez mediante la tutela en las garantías y derechos de este grupo poblacional en diversas situaciones funcionales, como la asignación anticipada de pensión, el retiro del progenitor del centro laboral y la responsabilidad parental de los hijos, para concluir que dichas situaciones deben primar la fijación de una asignación alimentaria en virtud al principio superior del niño como derecho humano. Justamente se relaciona al presente estudio, puesto se privilegia la aplicación del Interés superior del Niño sobre otros principios y normas.

- **Vidal (2021)** en su estudio *The challenges that Spain must take on following the recommendations of the committee on the rights of the child in the framework of unaccompanied foreign minors: Towards a new system of protection for adolescents*, publicada en el portal Web de las Naciones Unidas.

Una de las principales ideas del autor es que el sistema normativo y de justicia español no brinda una protección a los menores de edad (entre ellos los adolescentes), e incumple las recomendaciones del Comité de los Derechos de los niños, generando una especial atención para tutelar el interés superior del niño en los procedimientos estatales y destinar una inversión económica para garantizar un sistema de protección a la luz del derecho internacional. Entonces, en las conclusiones que solucionen la problemática planteada por el autor, tienen similar desenlace con las soluciones que se pretende desarrollar en este trabajo de investigación.

-**Beltrán & Arenas (2021)** en su artículo *The fulfilment of children's rights in Chile: Evaluation of public program staff*, publicado en la Revista Latinoamericana de ciencias sociales niñez y juventud – Chile.

El autor buscó describir y aplicar un instrumento diseñado para medir los derechos de la niñez dentro de los programas públicos, bajo los principios de la convención sobre los derechos de los niños, no discriminación, mejor bienestar de los niños, concluyendo que el primero de ellos, es un principio fundamental en la aplicación e intervención estatal para garantizar los derechos infantiles. Justamente, los resultados que arroje los instrumentos empleados en el precitado artículo, ayudarán en la verificación del cumplimiento de los derechos en el Poder Judicial como parte de las instituciones públicas peruanas, a fin de proponer las correcciones pertinentes.

- **Muñoz (2021)**, en su publicación *Is the Best Interest of the Child Really a Procedure Norm Regarding General Comment N° 14 of the Committee on the Rights of the Child*, ensayo publicado en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso – Chile.

El autor examina cómo el principio, interpreta el interés superior del niño y relaciona tal alcance de la utilización como una norma de procedimiento según la Observación General 14 del Comité de la Organización de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los niños, en donde señala que, los principios generales tienen un *prima* procedimental dentro de la administración judicial en los tribunales, mientras que en la doctrina se sostiene el aspecto sustantivo, dejando delimitado que el principio se asimila a una regla de procedimiento. Entonces, la precitada interpretación, aporta al razonamiento planteado en la presente investigación, puesto que el interés superior del niño, *prima* sobre otros principios.

- **Leloup (2019)**, en su artículo *The principle of the best interests of the child in the expulsion case law of the European court of human rights: Procedural rationality as a remedy for inconsistency*, publicado en la revista Sage Journal de Europa.

El autor sostiene que, de acuerdo al artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño, debe ser primordial en todas las actuaciones del Estado relacionados con los niños, especialmente cuando ya ha sido tratado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; en ese sentido, todo tribunal debe adoptar un enfoque procesal para tal principio, y decir los mejores intereses ante los casos de expulsión que impactan en la vida familiar. Es por ello que, los estudios analizados refuerzan la teoría planteada en la presente investigación, puesto el principio debe ser empleado como una directriz si no también materializarse en el proceso.

- **Thomson (2021)**, en su estudio *A capabilities approach to best interests assessments*, publicado en la Cambridge University Press – Inglaterra.

El autor refiere que el interés superior del niño es aceptado en leyes y políticas nacionales e internacionales, es por ello que, el menor debe ser considerado primero y primordial en cualquier decisión que se tome al respecto, es decir, se asume como principio fundamental para lograr un bienestar y lograr una justicia social básica, tienen un norte en la evaluación de políticas en bienes social y que mejora los intereses con enfoque de capacidades y que hace necesario una reconceptualización, para extender su cobertura. Entonces, esta investigación es útil para establecer que al menor se debe considerar de manera preferente, y por supuesto en asuntos judiciales.

En el derecho nacional, se han escrito importantes estudios sobre el interés superior del niño, lo que representa una acción más emergente en la doctrina, teniendo una especial relevancia en los pronunciamientos de los magistrados (Amado, 2018), donde, dejan antiguas acciones conservadoras de estricta legalidad, para emitir decisiones garantistas, para ello, dentro de sus fundamentos judiciales emiten criterios interpretativos de la norma convencional en los casos materia de acción.

Tal principio en mención, debido a sus funciones –como norma sustantiva, interpretativa y de procedimiento– tiene una “multifuncionalidad” (Sotomarino, 2018), es decir, puede actuar de manera conjunta y en forma separada, la norma sustantiva y norma interpretativa, que muchas veces solo se recurre a ella de forma genérica en la citación, dejando de lado la interpretación. En la práctica, se evidencia especial que las decisiones judiciales sólo hacen mención al principio, pero sin una adecuada motivación (Meléndez, 2018), por ello se relaciona a la presente investigación dado que representa una especie de indebida motivación judicial y se pretende agrupar más razones para replicarlo en Perú.

Luego, sobre la función jurisdiccional en los casos en concreto, se sigue prefiriendo la discrecionalidad del juzgador antes que recurrir a la aplicación innovadora que representaría la evaluación de este principio (Bermúdez, 2018). Lo que tiene mucha razón el mencionado autor, porque los jueces no evalúan el conflicto familiar, y se limitan a aplicar la ley, y evitar pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, amparados en la discrecionalidad judicial.

Por eso, tal aspecto, permite describir que el principio superior del niño asume un carácter dinámico (Chávez, 2018), porque no sirve como un medio de protección, sino como un medio garantista y un instrumento de efectividad de los derechos, especialmente de los menores en vulnerabilidad, abandono, violencia entre otros. De tal forma, es que ha existido en las últimas décadas, la tendencias en derecho de alimentos (de la Fuente, 2018) aplicar las medidas necesarias para su cumplimiento, por parte de los magistrados, apoyados por normas internas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Permitiendo de esta manera que se garantice la dimensión garantista que abarca este derecho en favor del menor (Jarrín, 2019), generando confianza, seguridad y protección inmediata en alimentos.

Finalmente, es importante mencionar, el rol que asume la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, la misma que sigue vigente porque permitirá desarrollar este principio, conforme avanza nuevas situaciones fácticas sociales, así como el avance de las nuevas tecnologías (Cárdenas, 2018).

I.2. Bases teóricas

A fin de entender el contexto de la palabra implicancia y el motivo por el que se ha empleado dicho término, la RAE (2022) define a dicha palabra como “consecuencia, efecto, circunstancia o alcance”, es por ello que, se empleó dicho termino puesto que abarca el análisis desde todos los precitados conceptos que se emplearon en el desarrollo de la presente investigación, detallando lo que conlleva privilegiar el principio de oportunidad respecto al principio de intermediación procesal y al debido proceso, sean estas, positivas o negativas en la cual se vean comprometidas la aplicación del interés superior del niño con el proceso simplificado de alimentos.

Asimismo, con la finalidad de facilitar la comprensión más detallada de las instituciones jurídicas de la investigación, comprende el desarrollo conceptual y teórico.

I.2.1. Principio del interés superior del niño.

a. Evolución del principio del interés superior del niño (PISN)

Este principio analizado, tiene tres momentos debidamente delimitados en el derecho internacional, la primera después de la realización de la 1^{ra} Guerra del mundo, fijándose los derechos de los menores en cada estado y su participación en guerras, mediante la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño en 1924; la segunda con afirmación de derechos a los

mayores de edad mediante declaraciones política, surge la Declaración sobre los Derechos del Niño en 1959, y la tercera, mediante la doctrina de protección integral y surgimiento del interés superior del niño con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989. Siendo esta última el principal instrumento jurídico dentro del derecho internacional que se ha materializado en los estados nacionales en el mundo, concretamente, en 196 países se ha ratificado este documento, formando así, norma integrante del sistema jurídico internacional y nacional.

Asimismo, luego de la tendencia de brindar una protección integral a los menores en la última década del siglo XX, nuestro país se sumó a la doctrina proteccionista, reconocimiento el interés superior del niño y por consiguiente, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989, a través del artículo IX del título preliminar del Código de la niñez y adolescencia, así como, mediante la interpretación de la Cuarta disposición transitoria final de la Constitución, concordante con el artículo 51 del citado cuerpo de leyes.

b. Regulación internacional y nacional del PISN

El Principio del Interés Superior del Niño tiene dos regulaciones, por un lado, en el derecho internacional de los derechos humanos de los niños, mediante el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989, ratificada por nuestro país a través de la Resolución Legislativa 25278 del tres de agosto de 1990, junto a su declaratoria de interés nacional su difusión con la Ley 25302; guardando compatibilidad con el artículo 55 de la Constitución. Por otro lado, de manera expresa en el derecho nacional peruano, se encuentra reconocida mediante el artículo IX del título preliminar del Código del niño, niña y adolescente.

Pero ello, no excluye que la regulación siga desarrollándose mediante la delimitación legislativa y jurisprudencial, con las sentencias casatorias y precedentes vinculantes, en donde “dicha protección legal debe materializarse en todas sus formas” (Cuadros, 2021, p. 61), porque el juzgador emitirá sus razones que justifican la motivación del PISN al caso en concreto. Entonces, según el mencionado autor, la regulación se legal, cuando obra en un dispositivo normativo que cumple con el debido procedimiento en su emisión, pero que debe tener la forma de licitud y conforme al ínterin legislativo, para que sea el medio adecuado en la que se positivizan los derechos, así como la forma en la que se son flexivas las normas en favor del menos favorecido.

c. Definición del principio interés superior del niño

El principio de interés superior del niño o de la niñez permite beneficiar a los menores dentro de un proceso judicial, por lo que Castellanos & Pérez (2021), recomienda incorporar buenas prácticas para el ejercicio de la mediación familiar en el Estado Nuevo León, debido a que se evidencia insuficiencia normativa para proteger los derechos (fundamentales) de la niñez. Los autores, llegan a esta conclusión, basó el análisis trídico de la doctrina, la norma y la jurisprudencia, mediante el método cualitativo con la perspectiva técnica-normativa.

Según Barletta (2018), expone que el Interés Superior del Niño (en adelante PISN), es la medida para cuidar, proteger y no dañar a los niños. Para ello, la medida tiene como ámbito de aplicación el entorno público, así como el entorno privado, por lo tanto, en todos los ámbitos dichos medio será para no poner en riesgo a los menores dentro de un estado, sin importar las circunstancias. En igual sentido, tal contenido doctrinario, ha sido reconocido jurisprudencialmente el cuidado del menor y que no se cuestione la protección de estos, para ello, nos remitiremos a la Casación 4555-2011, Tacna.

Asimismo, Cuadros (2021) menciona que el PISN: “un principio transversal”(p.62). Es decir, su aplicación no es estricta, sino más bien es una aplicación que se da en varias causas, aunque no esté regulado, porque su regulación concreta no es impedimento para que se aplique la Convención. De esta forma, se tiene el carácter vinculante de dicha norma internacional. Por otro lado, se sustenta en que el niño es sujeto de derecho (Barletta, 2018), por tal motivo, el PISN, lo defino que es un principio transversal se aplica a los menores como sujeto de derechos, y por tanto tiene efectos jurídicos en los sistemas jurídicos internacionales y nacionales (siempre y cuando forma parte de su derecho doméstico) en la cual todo el Estado mediante sus acciones, medidas y actos judiciales deberá brindar una tutela urgente y adecuada protección a los menores (niños, niñas, adolescentes).

d. Importancia del PISN

De esta manera, el PISN tiene una importancia mediante su concepto (Santamaría, 2019), en donde destaca el concepto convencional a la luz del derecho comparado. Para ello, es que su aplicación se da en diversos países, especialmente tiene mayor incidencia en Latinoamérica. Además, se positiviza en los sistemas del derecho doméstico (García-Lozano, 2016), es decir, se regula en forma concreta mediante ley, el desarrollo convencional del PISN, la misma que permite una mejor aplicación, radicó así su información práctica. La finalidad que se regule de

forma expresa, es para dar una protección jurídica al menor (Lescano, 2017), ya que los jueces aplican más la ley que la Convención, es decir, si no está regulado, es muy difícil que apliquen principios en primera instancia.

De diferente modo, la regulación del PISN en el ordenamiento jurídico peruano, es acorde a la Convención sobre los derechos del niño (Lescano, 2018), es decir, es una norma convencional desarrollada en sede interna, lo que permite que tenga los mismos efectos legales. Por eso, es que se habla de una armonía y sustento legal de su aplicación. Sobre la “inmediata aplicación” (Sokolich, 2013) del PISN, sostiene que desde que existe en la norma Convención, resulta aplicable, por la vinculación internacional en favor de los menores, es por ello, que no es necesario que exista una norma legal en el Estado, para que se aplique dicho principio, donde los jueces pueden hacer en virtud al derecho internacional.

Por otro lado, la forma en que se garantiza el PISN, se debe mediante la intervención, protección y tutela estatal (Rivera, 2018), para ello, se debe delimitar que tipo de afectación se encuentra. Para la intervención deberá tener una dimensión ya sea directa o indirecta. La primera cuando está en riesgo el menor, y la segunda cuando tiene un presunto riesgo del menor. A modo, de ejemplo, Chile es el país que mejor tratamiento legal del PISN, por cuanto, establece las instituciones jurídicas acordes a los estándares internacionales para su aplicación y dentro del derecho civil (Ravetllat & Pinochet, 2015), permitiendo conocer la solidez de las instituciones jurídicas y la evolución de la práctica judicial.

Bajo este contexto, el principio del interés superior del niño y adolescente, cobra una especial importancia y trascendencia (Mella, 2018) en su tratamiento, aplicación, interpretación, motivación y evaluación por parte de los operadores jurídicos nacionales, hacer una referencia normativa de los instrumentos internacionales sobre su reconocimiento y la citación jurisprudencial donde se desarrolla tal principio, no es una aplicación motivada, razonada y justificada tanto interna como externa dentro de la argumentación jurídica.

e. Funciones del PISN

Entre las funciones que se discuten en la doctrina, se asume que el PISN, cuenta con tres, tanto como un principio (Pérez et al., 2014), que permite su aplicación directa en las causas, y que debe estar regulado en los títulos preliminares de los códigos, la segunda es como una norma sustantiva, es decir, debidamente regulada en la ley, finalmente en una norma de procedimiento, la que permite efectivizar alguna decisión judicial. Por tanto, en el derecho

nacional, el principio jurídico incorporado por la Convención sobre los derechos del niño tiene “carácter obligatorio”(Barletta, 2018, p. 48). Es decir, no solo por su vinculación internacional, sino por la exigencia legal de su protección, es que tiene una dimensión obligatoria, y a la vez vinculante, en donde, permite tener mayor aplicación en la práctica.

También, que cumple una función de auto integración, función de parámetro interpretativo y función ponderativa de las prerrogativas legales. Bajo este contexto, se alega que es una “cláusula abierta” (Pérez & Cantoral, 2015), porque continúa surgiendo su desarrollo tanto judicial, jurisprudencial y normativo en su conjunto, y, también tiene una función limitadora de arbitrariedades. Con este principio se innova las actuaciones del derecho de familia, y que busca la especialización para garantizar una tutela urgente a los menores.

En los procesos judiciales, con naturaleza autocompositiva como la mediación familiar, es la oportunidad de desarrollar el PISN y “evitar afectaciones considerables a los hijos dentro de los procedimientos jurisdiccionales”(Hernández & de la Rosa, 2016, p. 80), porque dentro del conflicto familiar, mediante este tipo de procesos y bajo el ISN, permite distribuir los roles parentales y recuperar la armonía familiar en beneficio del menor sin que exista un retorno en la relación parental. De esta forma, concebir los derechos de la niñez y la adolescencia como fundamento de resolución de conflictos es de gran utilidad práctica en la actualidad (Valdivia, 2019), debido a que el menor deberá ser parte de la solución a los problemas, por cuanto resulta ser afectado en las decisiones que se tomen, especialmente en los casos de tenencia, visitas y alimentos.

f. Dimensiones del principio interés superior del niño

El PISN tiene tres dimensiones, siendo: “un derecho, un principio y norma procedimental” (Cuadros, 2021, p.64). Acá se ve las dimensiones triples en donde el estado deberá aplicarla de forma operativa y también transversal, porque son medidas urgentes, de protección y tuitivas. Quedando claro que el PISN, tiene tres dimensiones debidamente delimitadas por la doctrina, y que aún no es reconocida por la jurisprudencia. Lo mencionado, tiene estrecha vinculación con la Observación General N.º 14, del Comité de los Derechos del Niño, al mencionar que tiene un triple concepto, expresando mediante: (i) un derecho sustantivo, (ii) un principio jurídico interpretativo fundamental, y (iii) una norma de procedimiento.

Sobre la primera, cuando es sustantiva deberá evaluarse su aplicación frente a la situación de “distintos intereses”(Cuadros, 2021, p. 63). En caso de riesgo, es directa su aplicación, por

lo que los jueces tienen la obligación de realizar una motivación en sus decisiones, y/o ante las partes tienen la facultad de “invocarlo ante los tribunales”(Shinno, 2017, p. 291). Entonces, tanto de oficio o a pedido de parte, el PISN puede ser tratado o invocado en un proceso judicial, en donde el juez deberá resolver la cuestión litigiosa.

Sobre la segunda, sobre procedimiento, se busca la más tuitiva y favorable, para que se agilice una protección al menor, y la tercera, se busca los criterios de razonabilidad y ponderación de la decisión judicial, para ello, se implementan garantías procesales para la cobertura y justificación de la medida. De esta manera se tiene que, tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, el PISN es un principio integrado que se manifiesta en tres dimensiones –derecho-principio-procedimiento– en las acciones y decisiones estatales, en donde su primacía está garantizada frente a conflicto de intereses, tanto directamente contra este o contra terceros.

I.2.2. Proceso judicial de alimentos

a. Regulación del proceso de alimentos

La regulación de los alimentos se encuentra en dos normas sustantivas, tanto en el artículo 474 del Código Civil: “se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos”; como por el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes: “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad. 2. Los abuelos. 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado. 4. Otros responsables del niño o del adolescente”. Asimismo, mediante el artículo 415° del Código civil se regula la pensión de alimentos hasta los 18 años los hijos extramatrimoniales, la misma que continuará vigente si obtiene estudios exitosos hasta los 28 años. Dicho dispositivo legal, también es aplicable para los hijos matrimoniales. Por lo tanto, la regulación de alimentos se basa en la existencia de un parentesco, ello, para la obligación en el cumplimiento.

b. Sujetos procesales

Existen dos sujetos procesales en el proceso de alimentos, sin embargo, entre los más resaltantes de estos, son el demandante y el demandado. La primera por lo general es una mujer (y aunque puede también un varón), como madre representa a la persona beneficiada, como es

el menor o *alimentista*, porque este último es el titular del derecho alimentario (Rioja, 2021, p. 74). Asimismo, el alimentista menor de edad es representado por su madre, tutor o familiar, mientras que el alimentista mayor de edad ejerce su propia titularidad sin representación (salvo otorgue representación por acta o escritura pública). La segunda, por lo general es un varón (aunque también puede ser una mujer) que como padre, es la persona obligada (y quién deberá cumplir) con el pago de los alimentos (Varsi, 2020b) o de la obligación alimentaria, por lo tanto, es llamado *alimentante* (Rioja, 2021, p. 103).

c. Naturaleza jurídica

Nuestro ordenamiento jurídico no señala que los alimentos tengan una naturaleza jurídica propia, por ello, se debate si es una relación jurídica, una relación personal o una relación (de naturaleza) patrimonial (Varsi, 2020b). La primera sobre la relación alimentista y sujeto obligado, la segunda por el tratamiento económico. Sin embargo, tal postura no es pacífica, ya que, Varsi (2020b) señala que “es un derecho subjetivo familiar de contenido patrimonial, pero de finalidad personal” (p.542), ello, debido a que “se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción se deben efectuar pagos y dentro de la etapa del posparto también”. Aunque como relación jurídica su contenido patrimonial, los alimentos mediante la naturaleza jurídica que se adopte, posee las características: personalísimo, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, imprescriptible, recíproco, circunstancia y variable (Varsi, 2020b).

d. Tipos del proceso judicial de alimentos

En el proceso judicial del derecho alimentario, se encuentra la fijación de una pensión (el caso de la presente investigación), el aumento de pensión, la reducción de pensión, el prorrateo de la pensión, la exoneración de la pensión, y la extinción de la pensión.

e. Condiciones de la pensión de alimentos

Rioja (2021) sostiene que “si bien los alimentos constituyen un imperativo de carácter legal, para su configuración requiere de determinadas condiciones a fin de que pueda ser constituido el mismo” (p. 104). Varsi (2020b) sostiene que la exigencia que se requiere dentro de un proceso judicial para la determinación de pensión de alimentos es dos: (a) el estado de necesidad del alimentista y (b) la capacidad económica del alimentante. La primera referida a los alimentos en forma general que comprende su naturaleza jurídica debido a la necesidad que tiene el

alimentista, y la segunda sobre la verificación y comprobación de si cuenta con los recursos para subir la necesidad del alimentista.

En ese sentido, en un proceso judicial de alimentos, generalmente estas dos condiciones aparecen como puntos controvertidos, el mismo que por la edad del menor alimentista, es un hecho evidente y notorio que no merece mayor probanza, sino con la partida de nacimiento, copia del DNI y/o algún documento que acredite la minoría de edad, mientras que para el segundo, es más que suficiente la existencia de indicios que permitan evidenciar los recursos, junto a la declaración jurada de ingresos, declaración de renta y/o boletas de sus últimas remuneraciones.

I.2.3. Procedimiento simplificado virtual para demandar pensión alimentaria

Antes de entrar a tallar en los cambios introducidos por la Ley N.º 31464, se debe describir a las normas que sirvieron de base, dichos cambios, primero se tiene al precitado Convención sobre los derechos del niño, el cual recoge todos los derechos de todas las personas que tienen menos de 18 años, y definitivamente crea un nexo entre los derechos de los menores, y la obligación estatal por proteger dichos derechos y se describen además, los cuatro principios rectores: Principio de la no discriminación, el ya conocido interés superior del niño, la supervivencia y desarrollo, y la participación, estos principios ayudan a orientar el camino normativo y el de las obligaciones de los estados.

Posteriormente se halla la Ley N.º 28469 (2004), Ley que simplifica las reglas del proceso de Alimentos, en el que tuvo por finalidad la de mejorar la eficacia normativa para obtener un proceso de alimentos más ágil rápido, aprobándose inclusive el formato único de alimentos, y que, a pesar de tener un impacto positivo a nivel jurídico procesal, no significó el descargo total de dichos procesos.

Por otro lado, la ley principal bajo estudio, ha tenido como insumo también al Reglamento de la Ley N° 30466 (2018), que tuvo como objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y fue aprobado bajo el Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP. Se sabe de antemano que toda norma dirigida al ámbito de los menores, debe estar regido principalmente bajo las condiciones del principio de Interés Superior del Niño, pues bien, esta norma establece las pautas de cómo se deben aplicar, y es gracias a esta, es que ha surgido la modificatoria estudiada.

Luego de ello, se emitió la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ (2020), que aprueba la Directiva N.° 007-2020-CE-PJ, “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente”, la cual forma parte de la ley que se procederá a analizar.

a) Alimentos, interés superior del niño, proceso, pensión, principio y cambios introducidos.

Entre los principales cambios dentro del proceso de alimentos, mediante el procedimiento simplificado para demandar pensión alimentaria tenemos: (i) la virtualidad, permite que el proceso judicial se inicia mediante la presentación virtual del formato de alimentos o mediante la demanda en formato digital, en ambos casos en la dirección de correo electrónico y/o mediante la mesa de partes virtuales, compatible con la Ley N.° 31464.

Además, (ii) con el procedimiento se realiza la audiencia en forma virtual, sin necesidad que concurren los sujetos procesales de manera presencial ante el juzgado que tramita la causa. (iii) La calificación de la demanda será su admisibilidad en forma directa, debido a que, si advierte algunos defectos, omisiones o errores, admitirá la demanda, y otorgará un plazo razonable para su subsanación, corrección y aclaración, es decir, mediante este procedimiento no existe la inadmisibilidad, pero si la observación. (iv) El juzgador al admitir la demanda, inmediatamente se expedirá la resolución correspondiente y en el mismo auto señalará fecha de la realización de la audiencia única. (v) El plazo para realizar la demanda debe transcurrir 10 días, desde que se recibió la demanda hasta la celebración de la audiencia entre los sujetos procesales (aunque la realidad supere a la norma, debido a la excesiva carga laboral). (vi) La notificación y contestación de la demanda, se realizará excepcionalmente por WhatsApp o correo electrónico, siendo considerados como domicilio digital o electrónico a los sujetos procesales, con la finalidad de prevenir contagios y dinamizar el proceso, aunque la contestación de la demanda será expresa y en físico. (vii) La expedición de la sentencia en forma oral, luego de los alegatos concluidos por las partes procesales, implicando un reto en la administración de justicia. (viii) La audiencia única queda registrada mediante audio y vídeo. (ix) La audiencia única queda registrada mediante audio y vídeo.

b. Beneficios del procedimiento simplificado de pensión de alimentos

Mediante la Ley N.° 31464, que recoge lo establecido por la Res. Adm. 000167-2020-CE-PJ, el Estado, mediante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha establecido una tutela urgente y dentro de un plazo razonable para garantizar el derecho de los menores, cuyas

medidas nacen en virtud de garantizar el interés superior del niño durante la emergencia sanitaria por el coronavirus.

Es más dinámico y simple proceder a demandar pensión de alimentos, es beneficioso, porque no requiere firma de abogado, sino más bien, la presentación de un formato ante el órgano jurisdiccional, siendo útil para acercar el sistema de justicia hacia grupos vulnerables. Es más rápido el proceso con respecto a los costos y el impulso del proceso. También es beneficioso debido a que el Juzgador tiene un rol determinante en la continuación y admisión de la presentación de alimentos, dotando de eficacia el escrito eficaz, útil y sin lleno de formalidades para garantizar derecho de menores.

c. Dificultades del procedimiento simplificado de alimentos

Cuando se demanda la fijación de una pensión por primera vez, y para el aumento de pensión alimenticia, si se aplica la Ley N.º 31464, sin embargo, representa una dificultad del procedimiento simplificado de alimentos, la no aplicación de la mencionada norma administrativa para la reducción de alimentos, ni para la exoneración, tampoco para la extinción ni mucho menos para el cambio en la forma de prestar la obligación alimentaria. La principal característica que se presenta es que permite solo en dos supuestos la procedencia de la Ley N.º 31464, mientras que dificulta la tramitación de una reducción, prorrateo, exoneración, extinción de una obligación, o el cambio en la forma de prestarlos, mediante el procedimiento simplificado de alimentos.

d. Es suficiente la regulación administrativa del procedimiento simplificado de alimentos

Las formalidades dentro de un procedimiento y en un proceso judicial tienen un tratamiento legal distinto, la primera dada por cada entidad al interior de su organización mientras que la segunda es por el legislativo, y por delegación el ejecutivo. Por lo tanto, debido a la jerarquía normativa que señala la Constitución, es imperativo conocer la forma y modo de regulación de nuestras normas, Constitución, Ley, decretos, resoluciones, etc. Por tanto, mediante Ley N.º 31464, se regula un procedimiento simplificado y virtual de alimentos, la misma que ha permitido dotar de las facilidades para que se materialice el interés superior del niño.

e. Que principios se afectaría con la introducción del procedimiento simplificado de alimentos

Con la Ley N.º 31464, se vulnera el principio de igualdad ante la ley y en la ley, ya que solo se permite al demandante formular demanda y aumento de alimentos, mientras que restringe al demandado cuando busca la reducción, exoneración, prorrateo o extinción de alimentos. Constitucionalmente, la igualdad es un principio imperante en el Estado de derecho constitucional (Landa, 2017). En la cuestión presente, la demandante tiene mayor accesibilidad a los órganos jurisdiccionales de manera simplificada y virtual, mientras que el demandado, al pretender realizar acciones en su beneficio, existe una restricción administrativa.

Sin tener en cuenta los artículos establecidos en la Ley N.º 31464, aún se vulnera el principio de legalidad procesal, debido a que la normatividad del Código procesal civil tiene una jerarquía mayor a la Res. Adm. 000167-2020-CE-PJ. Sin embargo, mediante esta última es que permite la admisibilidad de la demanda de fijación o aumento de alimentos, sin que se cumpla con los requisitos formales que establece la ley general. Mediante la incompatibilidad que puede alegar el demandado, no tendrá cobertura legal, debido a que es una norma de procedimiento, privilegiando a la norma procesal mediante una norma administrativa de mejor jerárquica a la que se contrapone.

Con el procedimiento se afecta el principio de inmediación presencial, esto es una consecuencia limitativa, pero superable por el juez que él tenga que decidir en qué momento tenga que realizarse la presencialidad del caso. Se afecta el principio de oralidad en los juzgados que la misma norma administrativa (Res. Adm. 000167-2020-CE-PJ) regulada, debido a que muy pocas veces se dicta una sentencia oral en la misma audiencia, ya que la experiencia evidencia que se realiza en un estadio diferente y por notificación de la sentencia hacia los sujetos procesales con la notificación electrónica.

En ese sentido, si en los procesos virtuales se suscitaran eventuales limitaciones, estas se ven compensadas con las bondades que ofrece la aplicación del PISN, sin embargo, quedaría a potestad del Juez que conozca la causa, en cada caso en particular, la posibilidad de solicitar la actuación presencial de ciertos actos en los que considere, una limitación grave de derechos.

f. Razonabilidad y ponderación en el procedimiento simplificado de alimentos

La aplicación del PISN en la regla de ponderación constitucional al momento de resolver es viable en el procedimiento simplificado de alimentos. Es decir, que la ponderación,

conformada por tres subprincipios: adecuación, necesidad y proporcional (Alexy, 2019). Por lo tanto, en materia de derechos de niños, es factible su concentración, cómo señala Barletta (2018) se tiene que:

Juicio de adecuación	Solución ajustada a la finalidad de la Constitución como norma suprema.
Juicio de necesidad	Ausencia de una solución más efectiva y adecuada.
Juicio de proporcionalidad y razonabilidad	Los límites a derechos ser adecuados al fin constitucional perseguido

Nota: Aplicación del interés superior del niño. Ponderación de derechos (Barletta, 2018, p.53).

Rioja (2021) sostiene que “si existe conflicto entre el principio del debido proceso y el principio del interés superior del niño, corresponde predominar lo último” (p.37). Por lo tanto, ante un caso en concreto, si es posible que se aplique el test de ponderación, la misma que tendrá como favorecido por su vulnerabilidad frente a sus progenitores, el menor. Además, se trata de un principio superior frente a los demás principios.

g. Etapas del procedimiento simplificado de alimentos y momento de aplicación del PISN

Según la precitada Ley N.º 31464, en el procedimiento simplificado de alimentos se dan las siguientes etapas: a). Presentación y calificación de la demanda. Para ello el demandante, podría emplear los formularios, luego de llenarlos y firma marlos, se presentan en mesa de partes del juzgado que corresponda. b). Notificación y contestación de la demanda. Recibida la demanda y luego de calificarla, el Juez ordena notificar al demandante indicando fecha de la Audiencia Única. c). Audiencia única y Sentencia. En esta etapa, el demandado ejerce su derecho de defensa y se emite la sentencia correspondiente.

Entonces, estando a ello, se debe precisar que el proceso simplificado se aprecia en su máximo esplendor la aplicación del PISN en cada una de las etapas del proceso, gestándose desde su inicio, con el uso de formularios que agilizan el trámite y posibilita accionar a los demandantes sin la necesidad de un abogado, la prontitud para notificar a las partes señalando la fecha de audiencia, y por supuesto, una audiencia en donde en un solo acto se emite sentencia mediata. Asimismo desde el inicio se da una medida cautelar de oficio en la cual esta ley lo reitera, lo reafirma, todo esto es una tratativa para aplicar el Principio de Interés Superior del Niño. Por lo tanto este procedimiento es un procedimiento especialísimo que está ayudando a la tramitación inmediata.

2. Materiales y métodos

Esta investigación es cualitativa de tipo documental, es por ello que, su ejecución, se efectuó un diseño de investigación de tipo bibliográfica con diversos autores, libros revistas físicas y electrónicas. Asimismo, se utilizó el método de tipo analítico, ello con la finalidad de realizar la descomposición del objeto estudiado, en sus elementos constitutivos (Alimentos, interés superior del niño, proceso, pensión, principio), así también, se empleó una técnica denominada fichaje que consistió en el uso de fichas de tipo textuales, también las bibliográficas e inclusive las de resumen, ello para lograr organizar y ordenar la parte correspondiente al fundamento teórico en la investigación.

En cuanto al procedimiento que se ha realizado en la presente investigación, como paso inicial se efectuó la observación, para luego continuar con la descripción y finalmente plasmarlo mediante la redacción tanto de la realidad problemática, como también del planteamiento del problema, asimismo se redactaron los objetivos generales y específicos, y finalmente la hipótesis que se propone en la investigación, luego de ello se recopiló y seleccionó los documentos relacionados con el trabajo de investigación, que, dicho sea de paso, se efectuó de manera enfocada y rígida, así como organizada, siendo en todo momento muy riguroso al momento de efectuar la revisión. Para culminar, es importante indicar que se ha efectuado también una lectura analizando cada punto tratado para lo cual se utilizó nuevamente la técnica del fichaje y se procedió a realizar la redacción del informe final con las respectivas conclusiones.

3. Resultados y discusión

En la siguiente investigación se pretende:

3.1. Analizar la aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos virtuales a luz del derecho internacional y nacional

3.1.1. Sobre la aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos virtuales en el derecho internacional

En cuanto a la regulación del PISN en el derecho internacional este tiene dos regulaciones, por un lado, en el derecho internacional de los derechos humanos de los niños, mediante el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989, ratificada por nuestro país a través de la Resolución Legislativa 25278 del tres de 14 agosto de 1990, junto a su declaratoria de interés nacional su difusión con la Ley 25302; guardando compatibilidad con el

artículo 55 de la Constitución. Asimismo es un principio jurídico incorporado por la Convención sobre los derechos del niño en la cual tiene “carácter obligatorio” (Barletta, 2018, p. 48), por lo que emite su aplicación directa en la causa (Pérez et al., 2014). Cobrando una especial importancia y trascendencia (Mella, 2018) en su tratamiento, aplicación, interpretación, motivación y evaluación por parte de los operadores jurídicos nacionales.

Por eso, sobre procedimiento, se busca la más tuitiva y favorable, para que se agilice una protección al menor, y la tercera, se busca los criterios de razonabilidad y ponderación de la decisión judicial, para ello, se implementan garantías procesales para la cobertura y justificación de la medida. De esta manera se tiene que, tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, el PISN es un principio integrado que se manifiesta en tres dimensiones –derecho-principio-procedimiento– en las acciones y decisiones estatales, en donde su primacía está garantizada frente a conflicto de intereses, tanto directamente contra esté o contra terceros

Lo que conlleva a sostener que el ISN tiene tres dimensiones, siendo: “un derecho, un principio y norma procedimental” (Cuadros, 2021, p.64). Donde las dimensiones triples se aplican de forma operativa y también transversal, porque son medidas urgentes, de protección y tuitivas. Quedando claro que el PISN, tiene tres dimensiones debidamente delimitadas por la doctrina, y que aún no es reconocida por la jurisprudencia. Lo mencionado, tiene estrecha vinculación con la Observación General N.º 14, del Comité de los Derechos del Niño, al mencionar que tiene un triple concepto, expresando mediante: (i) un derecho sustantivo, (ii) un principio jurídico interpretativo fundamental, y (iii) una norma de procedimiento.

Teniendo suma importancia mediante su concepto (Santamaría, 2019), en donde destaca el concepto convencional a la luz del derecho comparado. Para ello, es que su aplicación se da en diversos países, especialmente tiene mayor incidencia en Latinoamérica. Además, se positiviza en los sistemas del derecho doméstico (García-Lozano, 2016), es decir, se regula en forma concreta mediante ley, el desarrollo convencional del PISN, la misma que permite una mejor aplicación, radicó así su información práctica. La finalidad que se regule de forma expresa, es para dar una protección jurídica al menor (Lescano, 2017), ya que los jueces aplican más la ley que la Convención, es decir, si no está regulado, es muy difícil que apliquen principios en primera instancia.

En cuanto a la regulación de este principio fundamental de los menores a la luz del derecho internacional, muchos países han optado por implementar dentro de sus normativas, leyes que

brinden una protección principal a dichos menores. Estos países consideran que es un deber fundamental de todo Estado, así como para la sociedad e incluso de la familia, el garantizar la prioridad de los intereses de los menores, los mismos que comprenden sus derechos y el socorrerlos antes cualquier circunstancia, así como también la prioridad en la atención de los servicios tanto públicos como privados, resguardando un acceso a la justicia pronta, oportuna y con la asistencia del personal especializado.

Está claro que todos los países bajo análisis mantienen un proceso virtual, ya que fuera de las formalidades lo más importante es que el espacio para debatir acerca de la pensión de un menor, ya sea físico o virtual, debe cumplir con el requisito de la razonabilidad e idoneidad en pro de un proceso eficiente, que permita encontrar solución rápida a través de una pensión digna para los menores, y este proceso faculta a la agilización en la tramitación de dichos procesos. Al final de cuentas, cada país toma la fórmula que mejor se enmarque a la observancia obligatoria del principio bajo estudio. Por esa razón, se analizará, como funciona en algunos países:

a. Aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos virtuales a luz del derecho de Colombia

En Colombia, el proceso de alimentos se efectúa mediante proceso y además se aprecia la supremacía del interés superior del menor mediante la aplicación de la cuota alimentaria ya que no se queda en una sola valorización, ya que se encuentra determinada durante un año, pero se modificará de acuerdo a cada modificación de los índices de precios al consumidor, el famoso IPC, y es el gobierno colombiano quien determina, cada año el valor de dicho IPC, con respecto al proceso virtual, en realidad existe un proceso virtual para todos los procesos el cual también se originó durante la pandemia, el cual ya no se encuentra aplicándose.

b. Aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos virtuales a luz del derecho Argentino

En el caso de Argentina, existe actualmente procesos virtuales, puesto que han optado por una audiencia muchos más rápida y simple ya que, inmediatamente luego que la demanda de alimentos es ingresada, posterior a los 10 días, el juzgado responsable convoca a la audiencia, en donde fija el monto de dicha pensión o en todo caso las partes acuerdan establecer el monto, y desde ese acto, la pensión establecida comienza a regir. Simplemente la premura de un proceso presencial, y preferirlo por sobre un proceso

virtual, se aprecia que prima el interés superior del menor, por sobre los intereses del estado.

c. Aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos virtuales a luz del derecho Brasileiro

Para Brasil, en el año 2015, se creó la guía alimentaria para la población brasileña, la cual fija un proceso presencial, y si bien, durante la grave enfermedad que azotó al mundo entero, ocasionada por el virus, se realizaron audiencias para todo proceso urgente como lo es, el proceso de alimentos, solo obedecía a una política general para continuar los procesos.

En ese sentido, Brasil es uno de los países que sigue apostando por los procesos presenciales, pero maximiza sus recursos para evitar la saturación judicial.

d. Aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos virtuales a luz del derecho Chileno

En Chile existe un proceso de alimentos virtual que, mediante una plataforma que se encuentra en la página web, mediante un formulario virtual en donde sólo se completa los datos generales, como por ejemplo el documento de identidad, los nombres de los menores, nombre de los padres y de la persona que asumirá la obligación alimentaria, residencia del demandado, el lugar donde labora, el petitorio con mucha precisión y además otros datos adicionales que no son obligatorios. En este caso es más fácil realizar el proceso, pero, precisamente por aplicación del precitado principio, es que el proceso presencial también subsiste.

e. Aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos virtuales a luz del derecho Peruano.

Con respecto al derecho nacional, ya se ha descrito en párrafos precedentes la importante función que cumple la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, el cual cubre del principio elemental a toda norma que se relacione a los menores.

Ciudadanos de distintos países han manifestado que la Covid-19 representa una gran amenaza para el goce y disfrute de sus derechos, asimismo, consideran que esta situación ha sido un obstáculo en los procesos judiciales que se venían desarrollando; por lo tanto, los Estados han tenido que implementar mecanismos que permitan seguir con los procesos, uno de ellos es la modificación de sus artículos, ingresando dentro de estos las audiencias virtuales.

Diversos estados establecen que los menores (niños y adolescentes), son personas que necesitan y merecen toda la atención y de manera sumamente prioritaria, en la medida que dependen de otros para mantenerse a salvo.

La crisis sanitaria ha revelado las grandes falacias que atraviesa los ordenamientos jurídicos, por tal razón, los estados han considerado implementar medidas a largo plazo, no solo con el fin de sobrellevar la emergencia sanitaria, económica y social, sino también, para que el sistema que protege a los menores se encuentre fortalecido. En tal sentido, las acciones implementadas no deben ser objeto de obstáculo, sino medidas que busquen proteger todos los derechos de los menores.

3.1.2. Sobre la aplicación actual del principio del interés superior del niño en el Perú.

Con respecto a la Ley que regula el interés superior del niño, existe ley y reglamento (principio, derecho, procedimiento, como garantía). La Convención sobre los Derechos del Niño representa la fuente primordial de los estados que resguardan el tratamiento de la infancia, en tal sentido, reconoce que los niños, niñas y adolescentes poseen una gama de derechos de corte civil, además de cultural, también económico, e inclusive político y social, los mismos que se encuentran sustentados en 4 principios fundamentales, como son: la no discriminación, el interés superior del niño, los derechos a la supervivencia, a desarrollarse libremente y propuesto a la vida., pero también el respetar la opinión de cada menor en todo en cuanto le afecte.

La Constitución peruana, en el artículo 4 expresa:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”

La Constitución peruana, ha sido enfática en señalar que tanto la sociedad como también el Estado, tienen la responsabilidad, tanto como deber e incluso la obligación de supervisar y velar por las personas vulnerables, dentro de este articulado vemos que el niño representa un sector que debe ser merecedor de protección, por lo tanto, las decisiones que se lleguen a tomar deben ser velando su persona. El principio del analizado está resguardado en el artículo 3° de la precitada convención, asimismo, nuestra normativa lo acoge en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en el que se establece todo lo que las instituciones públicas y privadas deben tener en cuenta, para propugnar un beneficio en boga

del menor y del principio bajo estudio. En tal medida, nos señala que todas las decisiones que tomen nuestros operadores de justicia deben ser velando por el PISN, y no por los intereses que tengan los padres.

Miranda (2006) manifiesta que:

Cada decisión, que se ajuste a la luz del interés del menor, se lo deja a criterio de cada juez, pero se debe de entender que, dicho juez no se encuentra ante un concepto propiamente vacío, es por ello que el contenido de cada resolución judicial debe asegurar que será efectiva en proteger los derechos fundamentales que poseen los menores. Es decir, el juez deberá valorar todas las circunstancias que concurren, tales como la edad y otras circunstancias familiares y sociales del menor, en definitiva, lo que prima es la aplicación del principio del interés superior del menor. (p. 109)

Tal como lo manifiesta el autor, las decisiones que tomen los jueces deben estar sustentadas en los derechos fundamentales del menor, los mismos que por su minoría de edad requieren la protección debida, tal es el caso, que el interés del menor actuara como criterio rector en todo el proceso, y al finalizar el mismo.

3.1.3. Sobre la aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos virtuales en el derecho nacional, está recogido como garantía , la aplicación de los procesos virtuales

La presencia de una normativa se avala exclusivamente en la defensa y protección de los derechos de la persona. Y es en virtud a ello que se ha creído conveniente establecer normas que protejan a los niños y adolescentes que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, estableciendo así el PISN dentro de nuestra normativa nacional Peruana. Por lo tanto, nuestra cultura actual nos muestra los matices de una sociedad cambiante, donde la familia esta tan marchita, tan desvalorada, y en el que los perjudicados principales son los miembros más pequeños que enfrentan este tipo de situaciones, y a la vez son objeto dentro de procesos judiciales.

Anudado a ello, la crisis sanitaria a nivel mundial a causa de la Covid -19 no solo afectó económicamente al país, sino también socialmente; en el primer año todas las actividades se paralizaron, siendo el área judicial una de la más afectada, sumándole a ello el no encontrarse preparado para afrontar este tipo de situaciones, y más, viniendo ya anteriormente con problemas, como por ejemplo la celeridad procesal, y el principio de legalidad. Con el fin de

no trasgredir los derechos fundamentales del niño y adolescente, sino resguardarlos, es que se establecen nuevos lineamientos que se encontraran acorde a lo que amerita el caso. La aplicación del PISN tiene puntos de vista desde dos ángulos distintos, algunos consideran que tiene una adecuada regulación, mientras otros creen conveniente modificarla para tener un mejor acceso a ella. Sin embargo, la aplicación actual de este principio de manera innovadora representaría una evaluación a la misma, en tanto representa la protección, garantía y efectividad de los derechos fundamentales, especialmente en los que se encuentra relacionado al derecho de alimentos.

Asimismo, la nueva regulación en cuanto a este principio y, en lo que respecta a procedimiento, busca que este sea más tuitivo y favorable, en tanto su finalidad principal es la protección del menor, además busca también los criterios de razonabilidad y ponderación de la decisión judicial, para ello, se implementan garantías procesales para la cobertura y justificación de la medida. Se debe recordar, que actualmente se estableció la Ley N° 31464, mediante el cual se modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, con la finalidad de garantizar la debida aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, como también la obtención de una pensión de alimentos adecuada.

La presente ley tiene por objeto modificar las normas que regulan los procesos de alimentos previstas en el Código de los Niños y Adolescentes y en el Código Procesal Civil, a fin de garantizar la debida aplicación del PISN y la obtención de una pensión alimenticia oportuna y adecuada. Debido a la Covid-19 se implementaron nuevos mecanismos para la atención de demandas en los procesos de alimentos, esto con el fin de preservar la protección de los menores. Uno de los artículos que fue objeto de modificación es el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 164.- Postulación del Proceso

La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

La Ley N° 31464 modificó este artículo con el objetivo de no dejar desprotegidos a los menores, asimismo, plantea un nuevo mecanismo para la presentación de demanda por alimentos. La presente ley establece lo siguiente:

Artículo 164-A.- Postulación del proceso de alimentos

La demanda de alimentos se presenta por escrito a través de la Mesa de Partes física o de manera virtual empleando la Mesa de Partes Electrónica. Alternativamente, la demanda puede ser presentada por medio de formularios físicos o electrónicos. La parte demandante debe procurar especificar si la parte demandada es un trabajador dependiente o independiente, mencionando el nombre del lugar donde la parte demandada trabaja o ejerce sus labores. La no consignación de esta información no determina, en ningún caso, la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda. Adicionalmente, en la demanda del proceso de alimentos se precisa facultativamente el correo electrónico y el número de teléfono celular tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

Esta modificación nos presenta la posibilidad de ingresar una demanda de alimentos de manera virtual, facilitando el acceso a la justicia de manera inmediata. Asimismo, esta también permite que los procesos de alimentos, o en el cual los menores son actores principales no dejen de ser revisados, sino que con el fin de resguardar sus intereses se dictarán sentencias lo más pronto posible.

Otro artículo que fue objeto de modificación ha sido el Art. 170° del Código de los Niños y Adolescentes, el cual estipula que:

Artículo 170.- Audiencia. -

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.

La Ley N° 31464, que modifica el artículo antes mencionado, lo resguarda ahora de la siguiente manera:

Artículo 170-A.- Audiencia única

En los procesos de alimentos, la audiencia única se rige por las siguientes reglas:

- a) El Juez puede realizar la audiencia única de manera presencial o virtual, privilegiando en todos los casos la vigencia de los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal...

Tal como lo señalo anteriormente, la modificación de los artículos se basa primordialmente en la no demora de los procesos en los cuales los menores juegan una pieza importante, y en el cual las decisiones que se tomen son fundamentales para su vida, en medida a ello, se estableció que los procesos sean resueltos de manera virtual, facilitando el acceso a las partes procesales en estos de tiempos de Covid-19. Sin embargo, en el desarrollo del mismo debe seguir ciertos lineamientos, como el velar por los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal, tal como lo precisa el artículo 170°-A.

3.2. Identificar los beneficios y dificultades de la implementación de la Ley N.° 31464, proceso de alimentos:

Debido a la aplicación legal de la mencionada normativa, ya que mediante el procedimiento simplificado para demandar pensión alimentaria tenemos: (i) la virtualidad, permite que el proceso judicial se inicia mediante la presentación virtual del formato de alimentos o mediante la demanda en formato digital, en ambos casos en la dirección de correo electrónico y/o mediante la mesa de partes virtuales, compatible con la Res. Adm. 331-2018-CE-PJ, mientras que el aumento, conforme a la Res. Adm. 330-2018-CE-PJ.

Además, (ii) con el procedimiento se realizan la audiencia en forma virtual, sin necesidad que concurren los sujetos procesales de manera presencial ante el juzgado que tramita la causa. (iii) La calificación de la demanda será su admisibilidad en forma directa, debido a que, si advierte algunos defectos, omisiones o errores, admitirá la demanda, y otorgaré un plazo razonable para su subsanación, corrección y aclaración, es decir, mediante este procedimiento no existe la inadmisibilidad, pero si la observación. (iv) El juzgador al admitir la demanda, inmediatamente se expedirá la resolución correspondiente y en el mismo auto señalará fecha de la realización de la audiencia única. (v) El plazo para realizar la demanda debe transcurrir 10 días, desde que se recibió la demanda hasta la celebración de la audiencia entre los sujetos procesales (aunque la realidad supere a la norma, debido a la excesiva carga laboral). (vii) La notificación y contestación de la demanda, se realizará excepcionalmente por WhatsApp o correo electrónico, siendo considerados como domicilio digital o electrónico a los sujetos procesales, con la finalidad de prevenir contagios y dinamizar el proceso, aunque la contestación de la demanda será expresa y en físico. (viii) La expedición de la sentencia en forma oral, luego de los alegatos concluidos por las partes procesales, implicando un reto en la administración de justicia. (ix) La audiencia única queda registrada mediante audio y vídeo.

Es inevitable determinar las conveniencias y dificultades de la aplicación normativa para determinar si resulta ser pertinente, en ese sentido se propuso las dos posibilidades siguientes:

3.2.1. Beneficios de la implementación de la Ley N.º 31464, proceso de alimentos.

Sobre los beneficios que representa la aplicación de la normatividad administrativa, mediante la Res. N° 000167-2020-CE-PJ, el Estado, mediante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha establecido una tutela urgente y dentro de un plazo razonable para garantizar el derecho de los menores, cuyas medidas nacen en virtud de garantizar el interés superior del niño durante la emergencia sanitaria por el coronavirus.

Es más dinámico y simple proceder a demandar pensión de alimentos, es beneficioso, porque no requiere firma de abogado, sino más bien, la presentación de un formato ante el órgano jurisdiccional, siendo útil para acercar el sistema de justicia hacia grupos vulnerables. Es más rápido el proceso con respecto a los costos y el impulso del proceso. También es beneficioso debido a que el Juzgador tiene un rol determinante en la continuación y admisión de la presentación de alimentos, dotando de eficacia el escrito eficaz, útil y sin lleno de formalidades para garantizar derecho de menores. Además, se podría avizorar la aplicación de la precitada Ley, en un proceso virtual se tienen los siguientes: El acceso inmediato a la información y en todo momento, flexibilidad en cuanto a la administración del tiempo de audiencia y el lugar donde se desarrolla, autonomía, trasciende el ámbito geográfico y uso de múltiples recursos para generar el aprendizaje.

3.2.2. Dificultades de la implementación de la Ley N.º 31464, proceso de alimentos

Sobre las dificultades que se presentan sobre posibles afectaciones procesales y garantías de los sujetos procesal, cuando se demanda la fijación de una pensión por primera vez, y para el aumento de pensión alimenticia, si se aplica la Res. Adm. 000167-2020-CE-PJ, sin embargo, representa una dificultad del procedimiento simplificado de alimentos, la no aplicación de la mencionada norma administrativa para la reducción de alimentos, ni para la exoneración, tampoco para la extinción ni mucho menos para el cambio en la forma de prestar la obligación alimentaria.

Pero, además, se vulnera el principio de legalidad procesal, debido a que la normatividad del Código procesal civil tiene una jerarquía mayor a la Res. Adm. 000167-2020-CE-PJ. Sin embargo, mediante esta última es que permite la admisibilidad de la demanda de fijación o aumento de alimentos, sin que se cumpla con los requisitos formales que establece la ley

general. Mediante la incompatibilidad que puede alegar el demandado, no tendrá cobertura legal, debido a que es una norma de procedimiento, privilegiando la aplicación de la norma procesal mediante una norma administrativa de mejor jerarquía a la que se contrapone.

Con el procedimiento se menciona que se afecta el principio de inmediación presencial, esto es una consecuencia limitativa, pero superable por el juez que él tenga que decidir en qué momento tenga que realizarse la presencialidad del caso. Es por eso que el juez es quien tendrá la potestad de dirigir la posibilidad de hacerlo presencial si considera que hay la necesidad de tener frente a él y de manera presencial a las partes para aplicar el principio de inmediación. Se afecta el principio de oralidad en los juzgados que la misma norma administrativa (Res. Adm. 000167-2020-CE-PJ) regulada, debido a que muy pocas veces se dicta una sentencia oral en la misma audiencia, ya que la experiencia evidencia que se realiza en un estadio diferente y por notificación de la sentencia hacia los sujetos procesales con la notificación electrónica.

Además, también encontramos dificultades que se hallan en la implementación de la precitada ley y aplicación del proceso virtual, en la que se tienen los siguientes: Dificultades de concentración y comunicación, al no existir una inmediación real, de herramientas tecnológicas de información para garantizar las conexiones en las audiencias, incidencia negativa en la formalidad documental probatoria y retrasos e ineficiencia por fallas en las herramientas tecnológicas.

Conclusiones

1. Se ha determinado la aplicación del principio de interés superior del niño en la implementación del proceso simplificado y virtual para demandar la pensión de alimentos, que inicialmente fue dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con norma administrativa, Res. N° 000167-2020-CE-PJ; pero que, durante el desarrollo de la presente investigación, fue recogida mediante la norma ordinaria, Ley N.º 31464, en ese sentido, desde el título de esta norma, se enfocó en garantizar la aplicación de dicho principio; habiéndose dispuesto diversas medidas que consistieron en las siguientes; con respecto al objeto de la precitada norma, establece las modificaciones de las normas referidas a la pensión de alimentos; nuevamente, a fin de garantizar la aplicación del precitado principio. Así también, ordena incluir en el Auto admisorio, las medidas necesarias para garantizar la adecuada ponderación del interés superior del niño, brindado las posibilidades para la notificación por los diferentes medios digitales existentes. Por otro lado, y como punto más relevante de la precitada norma, se resalta la aplicación preponderante del principio en mención, al dejar la posibilidad al juez, de emitir sentencia, en la etapa de Audiencia Única, en los casos en los que las partes no concurran a la audiencia, pero existan previamente, los medios probatorios suficientes para poder resolver. Estos aspectos resultan ser acertados, al entregar herramientas que ayudan a mejorar la agilización del trámite en los procesos y expedir sentencias oportunas.

2. Se ha logrado realizar el análisis de la aplicación del principio del interés superior del niño, en los procesos virtuales, a la luz del derecho internacional y nacional, conforme a lo redactado en el apartado 3 - discusión y resultados, de manera que, se aprecia que la mayoría de países sudamericanos representativos, han optado por emplear continuamente los procesos virtuales, su aplicación ha permitido dinamizar la enorme carga existente en los procesos de alimentos. Lo que está claro también, es que, el principio de interés superior del niño es preponderante en todos los tipos de proceso internacionales que se analizó, puesto que la aplicación del proceso virtual, coadyuva a la pronta realización de la misma, y con las garantías que el principio mencionado precedentemente exige, por ello se concluye que, la aplicación de dicho tipo de proceso, pese a las limitaciones mínimas existentes, ha resultado ser positiva, quedando pendiente la tarea de repotenciar al servicio y las plataformas virtuales para hacerlo más eficiente.

3. Se ha logrado identificar; entre los principales beneficios de la implementación de la Ley N.º 31464 – Proceso de alimentos, a los siguientes: El acceso inmediato a la información y las

24 horas del día y 7 días a la semana, la flexibilidad en cuanto a la administración de la duración de la audiencia y el lugar donde se desarrolle, así como la autonomía y transparencia, sin importar el ámbito geográfico donde se realice la audiencia o se encuentren las partes, uso de múltiples recursos para generar el aprendizaje de la plataforma virtual y se realice una audiencia exitosa. Por otro lado, en cuanto a las dificultades de la implementación de la precitada Ley, se tienen las siguientes: Dificultades de concentración y comunicación, al no existir una intermediación real, necesidad de herramientas tecnológicas de información para garantizar las conexiones en las audiencias, incidencia negativa en la formalidad documental probatoria, retrasos e ineficiencia por fallas en las herramientas tecnológicas, y no obstante a ello, la Ley analizada, a todas luces, genera un dinamismo importante en los procesos de alimentos y por ende, se materializa la aplicación adecuada del principio de interés superior del niño y en la medida que dicho proceso virtual mejore en su eficacia, superando y potenciando cada una de las dificultades, Perú llegará a tener uno de los procesos más óptimos de Latinoamérica. Hoy por hoy, se ha aprendido que la implementación y la aplicación continua de los procesos virtuales, es un acto que ameritaba urgencia y que resulta ser un reto acertado, beneficiando a los actores del sector justicia, al lograr una descarga procesal más rápida y a las partes procesales, al tener un proceso más célere.

Recomendaciones

Como se aprecia, con la expedición de la Ley N.º 31464, se ha garantizado la aplicación del interés superior del niño, lo que prima facie, supondría una problemática mayor referida a la afectación del debido proceso, puesto que al dejar abierta la posibilidad de dictar sentencia sin la presencia de ninguna de las partes, de cierta manera podría dejarlos en indefensión, conllevando a posibles nulidades posteriores, que retrasen más los procesos de alimentos, es por ello que se recomienda, aplicar con cautela dicha normativa y verificar la correcta notificación de las partes procesales, procurando una aplicación más adecuada de la precitada ley, así como la ponderación de principios, en cada caso en particular.

Asimismo, se podría considerar que el literal e) del artículo 170-A de la Ley N.º 31464, se contrapone al Artículo 203 del código procesal civil, ya que este último establece que ante la incomparecencia de ambas partes, el Juez deberá dar por concluido el proceso, es por ello que se recomienda también, realizar un estudio posterior adicional, a fin de establecer en qué medida, la contraposición normativa, podría afectar posteriormente a los procesos en curso, ya que dicho artículo del código procesal civil se encuentra vigente, y que a pesar de su vigencia, la aplicación del principio del interés superior del niño, es más trascendental e importante en el proceso de alimentos, y por tratarse de una aplicación de la especialidad; es esta la que debe primar.

Finalmente se recomienda, que el Estado efectúe una mejor implementación tecnológica para contar con un internet más veloz, además de computadoras y equipos que puedan brindar un servicio más eficiente, una mejor plataforma de comunicación, capacitaciones gratuitas previas, para las personas que no manejen el entorno o las plataformas virtuales, y también, implementar centros de comunicación comunitaria virtual, para aquellas zonas donde la población no cuente con las facilidades apropiadas en sus viviendas, para establecer la comunicación virtual, y por ende, poder participar en las audiencias.

Referencias

1. Alexy, R. (2019). *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad* (Primera). Palestra Editores.
2. Amado, E. (2018). El interés superior del niño en los pronunciamientos de los magistrados en el Perú. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 53, 69-84.
3. Barletta, M. (2018). *Derecho de la niñez y adolescencia* (Primera). Facultad de Derecho - PUCP.
4. Beltrán, G., & Arenas, R. (2021). The fulfilment of children's rights in Chile: Evaluation of public program staff. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 19(1). Scopus. <https://doi.org/10.11600/RLCSNJ.19.1.4224>
5. Bermúdez, M. (2018). La discrecionalidad del juez. Entre lo exegético y lo innovador ante la evaluación del interés superior del niño y/o adolescente. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 53, 99-106.
6. Cárdenas, R. (2018). El principio del interés superior del niño y el papel de la jurisprudencia frente al desarrollo de las nuevas tecnologías. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 53, 25-32.
7. Castellanos, C., & Pérez, G. (2021). Mediación familiar en beneficio del interés superior de la niñez: Situación de Nuevo León. *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, 4(6), 207-228.
8. Chávez, D. (2018). El principio del interés superior del niño y su carácter dinámico. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 53, 107-112.
9. Cuadros, M. (2021). ¿Resulta suficiente desarrollar el interés superior del niño para garantizar su adecuada protección? En *Aplicación de las reglas procesales en el derecho de familia* (Primera, pp. 57-77). Instituto Pacífico S.A.C.
10. De la Fuente, R. (2018). Últimas tendencias en derecho de alimentos: Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Gaceta Constitucional*, 125, 45-53.
11. Fernández, A., & Vela, L. (2021). *Los paradigmas y las metodologías usadas en el proceso de investigación: Una breve revisión*. Repositorio de la Universidad de Alicante. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/119978>
12. García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 16, 131-157.
13. Hernández, C., & de la Rosa, P. (2016). Justicia alternativa y el fortalecimiento de los vínculos familiares. Una mirada a la mediación familiar en Argentina y México. *Dike. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, 16, 71-95. <http://dx.doi.org/10.32399/rdk.8.16.173>
14. Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2019). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativas, cualitativa y mixta* (Primera). McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V.
15. Jara, R. (2014). *Manual de Derecho de Familia* (Primera). Jurista Editores E.I.R.L.
16. Jarrín, L. (2019). *Derecho de alimentos* (Primera). Centro de Estudios Constitucionales - Tribunal Constitucional.
17. Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales* (Primera). Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
18. Leloup, M. (2019). The principle of the best interests of the child in the expulsion case law of the European court of human rights: Procedural rationality as a remedy for inconsistency. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 37(1), 50-68. Scopus. <https://doi.org/10.1177/0924051918820986>
19. Lescano, P. (2017). La protección jurídica del menor en el Perú. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 51, 173-184.

20. Lescano, P. (2018). El interés superior del niño en la Convención sobre los Derechos del Niño y su configuración en el ordenamiento jurídico peruano. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 53, 69-84.
21. Marín, L., & de Velazco, J. (2019). Special anticipated pension and the principle of the child's superior interest as a human right in Colombia. *Opcion*, 35(90), 844-883. Scopus.
22. Meléndez, L. (2018). Aplicación del interés superior del niño en las decisiones judiciales. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 53, 113-120.
23. Mella, A. (2018). Importancia y trascendencia del principio del interés superior del niño y adolescente en cualquier asunto vinculado a menores de edad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 53, 33-40.
24. Muñoz, F. C. (2021). Is the Best Interest of the Child Really a Procedure Norm? Regarding General Comment N° 14 of the Committee on the Rights of the Child. *Ius et Praxis*, 27(2), 236-255. Scopus. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122021000200236>
25. Peralta, J. (2008). *Derecho de familia en el Código Civil* (Cuarta). Idemsa.
26. Pérez, G., Cantoral, K., & Ramos, D. (2014). El interés superior del menor como principio. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 1(2), 305-320.
27. Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (Segunda). Gaceta Jurídica S.A.
28. Plácido, A. (2018). La responsabilidad parental y la autonomía progresiva del hijo en la determinación del interés superior del niño para la solución de litigios contra los padres. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 53, 13-24.
29. Ravetllat, I., & Pinochet, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista chilena de derecho*, 42(3), 903-934. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372015000300007>
30. Rioja, A. (2021). *El proceso de alimentos oralidad y virtualidad. Teoría y práctica* (Primera). Editorial Ubi Lex Asesores SAC.
31. Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est. *Revista Derecho & Sociedad*, 50, 235-248.
32. Santamaría, M. L. (2019). *El concepto del interés superior del niño y su dimensión constitucional* (Primera). Editorial Universitat Politècnica de Valencia.
33. Shinno, V. (2017). Las medidas de protección al cese inmediato de las contravenciones al derecho a la integridad personal, moral y psíquica del menor. Comentarios a la sentencia recaída en el Exp. N.º 01894-2013. En *Alimentos y tutela del menor en la jurisprudencia peruana* (Primera, pp. 277-293). Instituto Pacífico S.A.C.
34. Sokolich, M. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. *VOX JURIS*, 25(1), 81-90.
35. Sotomarino, R. (2018). Las funciones del interés superior del niño en las decisiones judiciales. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 53, 41-56.
36. Thomson, M. (2021). A capabilities approach to best interests assessments. *Legal Studies*, 41(2), 276-293. Scopus. <https://doi.org/10.1017/lst.2020.47>
37. Valdivia, B. (2019). Los derechos de la niñez y adolescencia como fundamento en la solución de conflictos en procesos de divorcio. Perspectiva sociológica. En *Construcción del Derecho de Familia* (Primera, pp. 147-162). Tirant lo Blanch.
38. Varsi, E. (2020b). *Tratado de derecho de familia: Vol. Tomo II* (Segunda). Instituto Pacífico S.A.C. & Universidad de Lima.
39. Vidal, M. (2021). The challenges that Spain must take on following the recommendations of the committee on the rights of the child in the framework of unaccompanied foreign minors: Towards a new system of protection for adolescents. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2021(41). Scopus. <https://doi.org/10.17103/REEI.41.17>

Anexos

Matriz de Consistencia

LINEA DE INVESTIGACIÓN: ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL	
PROBLEMA: ¿CUÁLES SON LAS IMPLICANCIAS DE APLICAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO SIMPLIFICADO Y VIRTUAL EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000167-2020-CE-PJ?	
TEMA ESPECIFICO: EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO SIMPLIFICADO Y VIRTUAL PARA DEMANDAR PENSION DE ALIMENTOS	
TESISTA: MARIBEL HUAMAN CUEVA	
ASESOR: EDILBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ TANTA	
VARIABLES (CATEGORÍAS CONCEPTUALES)	OBJETIVOS
	GENERAL: DETERMINAR LA APLICACIÓN EN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO SIMPLIFICADO Y VIRTUAL PARA DEMANDAR PENSIÓN ALIMENTOS EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000167-2020-CE-PJ
I. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	ESPECÍFICOS
II. PROCESO SIMPLIFICADO Y VIRTUAL PARA DEMANDAR PENSIÓN DE ALIMENTOS	ANALIZAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS VIRTUALES A LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL Y NACIONAL
	IDENTIFICAR LOS BENEFICIOS Y DIFICULTADES DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000167-2020-CE-PJ, PROCESO DE ALIMENTOS
HIPÓTESIS	SI SE APLICA ADECUADAMENTE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO PERUANO, SE DETERMINARÁ LOS MAYORES BENEFICIOS QUE DIFICULTADES EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO SIMPLIFICADO Y VIRTUAL PARA DEMANDAR PENSIÓN DE ALIMENTOS CONFORME A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000167-2020-CE-PJ.
APORTE	APLICACIÓN PRÁCTICA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO PRINCIPIO ORIENTADOR EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO SIMPLIFICADO Y VIRTUAL PARA DEMANDAR PENSIÓN DE ALIMENTOS EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000167-2020-CE-PJ.